# SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 249/2023

# SOLICITANTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

# QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* EN REPRESENTACIÓN DE LA ELEFANTA “ELY” (LOXODONTA AFRICANA)

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ**

**Hechos:** Una persona física promovió juicio de amparo indirecto, dijo, en representación de la elefanta “Ely” que se encuentra en el zoológico de San Juan de Aragón en la Ciudad de México, en el que señaló como actos reclamados, entre otros, la privación ilegítima y arbitraria de la libertad, aislamiento y maltrato animal ejercido sobre la elefanta, con el fin de exigir conforme a las leyes de la protección a sus “Derechos” y de su integridad psicofísica los cuales se han visto violados. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar que resultaba notoriamente improcedente. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto en el sentido de revocar el acuerdo impugnado. En cumplimiento, el juez federal admitió a trámite la demanda de amparo y, seguido el juicio por su cauce legal dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio y negar la protección constitucional. De nuevo en desacuerdo, la quejosa interpuso el recurso de revisión que es materia de la presente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naciónes competente para conocer del presente asunto. | 5 |
| **II.** | **LEGITIMACIÓN** | La solicitud proviene de parte legitimada. | 5 |
| **III.** | **ESTUDIO** | Sí se ejerce la facultad de atracción, en tanto, el Amparo en Revisión 590/2022 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, permitirá a esta Suprema Corte analizar los siguientes tópicos:   * 1. Establecer la correcta interpretación del artículo 13 “Ciudad habitable”, apartados A “Derecho a un medio ambiente sano” y B “Protección a los animales” de la Constitución Política de la Ciudad de México, específicamente, esta Primera Sala tendrá la oportunidad de desarrollar el concepto de “*trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable*”, así como su contenido concreto y alcance.   2. Sobre esa misma línea, esta Primera Sala podrá analizar si el concepto que se precisó en el inciso anterior conlleva o no a considerar que los animales entendidos como “*seres sintientes*” diferentes a las personas, tienen derechos fundamentales o, en su caso, qué tipo de derechos podrían tener. Situación que podría llevar a esta Suprema Corte a determinar en qué obligaciones concretas tanto de hacer como de dar y no hacer, tiene la especie humana con ellos, se insiste, en su calidad de seres sintientes, a fin de garantizar su trato digno y respetuoso y para fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable. Ello, tomando en cuenta las necesidades y cuidados especiales que tiene cada una de las diferentes especies en función de su propia y especial naturaleza.   3. Estudiar la relación que existe entre el referido apartado B “Protección a los animales” del artículo 13 “Ciudad habitable” de la Constitución Política de la Ciudad de México con el artículo 4, quinto párrafo, de la Constitución Federal y con el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y establecer la manera de interpretarlos de manera armónica.   4. Analizar cuáles son las autoridades obligadas y facultadas para satisfacer las obligaciones que establece el artículo 13, apartado B “Protección a los animales” de la Constitución Política de la Ciudad de México, de acuerdo con la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.   5. Definir los estándares que las autoridades de la Ciudad de México deben utilizar para garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable, tratándose de animales que se encuentren en cautiverio en zoológicos a cargo del gobierno local y de las alcaldías de la Ciudad de México; así como establecer cuáles son las obligaciones de tales autoridades orientadas a satisfacer las necesidades básicas materiales y psicológicas que se deben satisfacer respecto a cada una de las especies en cautiverio.   6. Establecer cuáles son los medios probatorios idóneos para demostrar tanto las necesidades materiales y psicológicas de cada una de las especies en cautiverio dentro de los zoológicos y con ello cumplir la obligación de garantizar la protección efectiva de los animales, como para demostrar que éstas se encuentran satisfechas y que el citado artículo 13, apartado B, fue cabalmente cumplido. | 5 |
| **IV.** | DECISIÓN | **PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ***SÍ***ejerce su facultad de atracción para conocer y resolver el Amparo en Revisión 590/2022 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales conducentes. | 16 |

# SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 249/2023

# SOLICITANTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

# QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* EN REPRESENTACIÓN DE LA ELEFANTA “ELY” (LOXODONTA AFRICANA)

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Recaída a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 249/2023, formulada por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, respecto al Amparo en Revisión 590/2022 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El principal tema que aborda el Amparo en Revisión es analizar la forma en cómo debe interpretarse el artículo 13 “Ciudad habitable”, apartados A “Derecho a un medio ambiente sano” y B “Protección a los animales” de la Constitución Política de la Ciudad de México, específicamente, esta Primera Sala tendrá la oportunidad de desarrollar el concepto de “*trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable*”.

**ANTECEDENTES**

1. **Juicio de Amparo Indirecto.** Mediante escrito que presentó el trece de agosto de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien manifestó actuar en representación de la Elefanta llamada “Ely” (Loxodonta Africana), promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:
   1. **Autoridades Responsables:**
      1. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México;
      2. Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México;
      3. Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Ciudad de México; y
      4. Director del Zoológico de San Juan de Aragón de la Ciudad de México
   2. **Actos Reclamados**: la privación ilegítima y arbitraria de la libertad, aislamiento y maltrato animal ejercido sobre la elefanta “Ely” (Loxodonta Africana), con el fin de exigir, conforme a las leyes, la protección a sus derechos y de su integridad psicofísica, los cuales se han visto violados y vulnerados por la privación de su libertad, aislamiento y maltrato, ya que no se le ha permitido convivir con más ejemplares de su misma especie; se le ha negado el derecho a reproducirse, tomando en cuenta que el Loxodonte Africano naturalmente se congrega en manadas de 10 a 20 miembros; y siendo una hembra joven se le ha limitado su derecho a la reproducción para la conservación de su especie, tomando en cuenta que los actos de violación a sus derechos fundamentales están ligados con un daño psicofísico resultado del maltrato y omisión de cuidado. Razón por la cual se argumentó que era evidente la violación de sus derechos naturales y el maltrato en el que “Ely” se ha visto envuelta. También se refirió que los actos de explotación han impedido el florecimiento de las capacidades que corresponden a su especie.
2. El conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular ordenó su registro como juicio de amparo indirecto 1092/2021 y lo desechó, a través de proveído de tres de septiembre de dos mil veintiuno.
3. **Recurso de Queja**. Inconforme con la determinación anterior, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el toca Q.A. 232/2021, y mediante resolución correspondiente a la sesión de veinte de enero de dos mil veintidós, declaró fundado el referido medio de impugnación; en consecuencia, determinó revocar el acuerdo recurrido y ordenó admitir a trámite la demanda de amparo.
4. **Admisión del Juicio Amparo Indirecto**. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en cita, mediante proveído de uno de febrero siguiente, el Juez de Distrito en cita admitió a trámite la demanda de amparo; de igual forma, requirió a las autoridades responsables su respectivo informe justificado; dio al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito la intervención que le corresponde y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.
5. **Sentencia de Amparo.** Seguido el juicio de amparo por su cauce legal, el juzgador federal de referencia dictó sentencia el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de sobreseer en el juicio respecto al acto reclamado a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; y negar la protección constitucional.
6. **Recurso de Revisión.** Inconforme con esta sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión a través del escrito que presentó el día veintiocho del mismo mes y año en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
7. Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente ordenó su registro como Amparo en Revisión 590/2022 y lo admitió a trámite.
8. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** A través de la promoción electrónica que presentó el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión en cita. Petición que fue identificada como Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 249/2023.
9. Ante la falta de legitimación de la recurrente para realizar tal petición a este Máximo Tribunal, en sesión privada de esta Primera Sala que tuvo lugar el catorce de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 590/2022, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
10. Mediante acuerdo del día siguiente, el Ministro Presidente de esta Primera Sala solicitó al órgano de amparo de referencia que remitiera los autos del amparo en revisión ya mencionado.
11. **Admisión y turno**. Finalmente, una vez que se recibieron los autos en este Máximo Tribunal, a través de diverso proveído de tres de julio del mismo año, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la presente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, a efecto de que se determinara si el Amparo en Revisión 590/2022 reviste las características de interés y trascendencia para ejercer tal potestad; y la turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**I. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los puntos Segundo, fracción XVII, y Tercero del “Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”.Ello, en tanto que el presente asunto se trata de determinar si procede o no ejercer la facultad de atracción del Alto Tribunal para conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto cuya materia, *prima facie*, se ubica como administrativa, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala y se advierte innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**II. LEGITIMACIÓN**

1. La presente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción proviene de parte legitimada para formularla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 Bis de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

**III. ESTUDIO**

1. La cuestión a resolver consiste en determinar si esta Primera Sala debe ejercer o no su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 590/2022 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En este sentido, deben responderse las siguientes dos preguntas:

**¿La solicitud cumple con los requisitos formales para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción?**

**¿El amparo en revisión 590/2022 reviste los requisitos materiales de importancia y trascendencia para que esta Primera Sala lo resuelva?**

1. A fin de dar contestación a las anteriores interrogantes, es necesario exponer los agravios que propuso la parte recurrente en su recurso de revisión.:
2. **Primero**. La quejosa combate el sobreseimiento que el Juez de Distrito decretó respecto a los actos que atribuyó a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, específicamente la parte en la que consideró que tal servidora pública no cuenta con facultades o atribuciones expresas relacionadas con el cautiverio de la elefanta “Ely” en el Zoológico de San Juan de Aragón de la Ciudad de México, la imposición del deber de cuidado y procurar el bienestar del referido ser vivo.
3. Al respecto se argumenta que la sentencia de amparo reclamada no fue debidamente fundada y argumentada, toda vez que el juez federal inobservó el artículo 1, párrafo tercero, de la Carta Magna; el artículo 13, apartados A y B), el artículo 132, apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y el artículo 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (sic), ya que de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa de ejecutar y cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, por lo que la Jefa de Gobierno es la primer ciudadana que debe hacer valer la Constitución en su aspecto local para garantizar el bienestar de los habitantes humanos y seres sintientes la protección al derecho de un medio ambiente sano como lo establece la Ley Suprema.
4. Ello, pues aun y cuando no existiera normatividad positiva exactamente aplicable al caso concreto, resulta irrisorio que el a quo excluyera a la elefanta “Ely” sin tomar en consideración los parámetros establecidos por el artículo 2 de la Ley de Amparo en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. **Segundo**. La parte quejosa argumenta que el juez federal realizó una incorrecta interpretación de las definiciones señaladas por el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 4, fracciones XXII, XXVIII, XXIX y XL de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Sobre este tópico se plantea que las condiciones bajo las cuales se encuentra “Ely”, constatan que es sujeto de sufrimiento, maltrato, crueldad y falta de bienestar, conforme a lo siguiente:
   * 1. El sustrato de concreto que tiene “Ely”, que si bien es cierto no cubre toda el área del hábitat, es en él donde se le otorga alimento todos los días, a pesar de los daños progresivos de sus articulaciones que se hicieron constar en el expediente clínico y con los vídeos.
     2. Los elefantes son animales Gregarios, lo que significa que necesitan allegarse de una familia e interacción de sus congéneres, lo cual -dice la recurrente- se corrobora con la documental privada denominada “CAWF report reveals zoos are no table to meet the complex need of elephants” o por su traducción “Informe de la CAWF, revela que los Zoológicos no pueden satisfacer las complejas necesidades de los elefantes” que se encuentra respaldado por 25 destacados especialistas en las necesidades únicas de los elefantes, eminentes zoólogos, biólogos y científicos ambientales.
6. De ello, concluye la quejosa que la autoridad de amparo sólo tomó en cuenta las acciones humanas que recaen directamente sobre “Ely”, sin detenerse a analizar las omisiones intrínsecas del espacio que ocupa; y que sí ofreció durante el momento procesal oportuno distintas pruebas de diferentes ciencias y técnicas para demostrar la omisión de las autoridades para el cuidado de un elefante.
7. Sobre la misma línea argumentativa, se refiere que el juzgador, al no ser perito en paquidermos, tenía la obligación de auxiliarse de las ciencias idóneas para entender del fondo del asunto, y debió estudiar las pruebas de fondo que estaban integradas al sumario principal, que no fueron mencionadas durante la sentencia.
8. En diversa línea de pensamiento, la recurrente menciona que, si bien era cierto que existe un Plan de Manejo para Elefante Africano de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, que es un documento público emitido por las autoridades en ejercicio de sus facultades, en ningún momento se demostró que se cumpliera a cabalidad durante los años de estancia de “Ely”, pues no constó que tenga un manejo eficaz de veinticuatro horas continuas durante los siete días de la semana.
9. Por otra parte, considera la recurrente que la sentencia de amparo tiene un pensamiento antropocentrista y retrógrada que reduce el valor de los demás seres sintientes al mero interés y aprovechamiento de la vida humana, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 62 de la Opinión Consultiva OC-23/17 MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos sus componentes de forma autónoma por su valor intrínseco.
10. Ello, aunado a que, de los principios rectores de indivisibilidad e interdependencia de los derechos fundamentales que establece la Constitución mexicana, se desprende una imposibilidad para realizar una valoración separada de los mismos, dado que la afectación que recae sobre los derechos de los seres sintientes, se traduce en una contradicción con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal que ordena la aplicación de la normatividad internacional como lo es el Pacto Internacional de Derecho Económico, Social y Cultural referente a la progresividad.
11. En el escrito de agravios también menciona la recurrente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 163/2018, consideró que los animales son seres sintientes poseedores de conciencia y deben ser protegidos por el ser humano y que la Corte protege de toda crueldad y acto ejercido en contra de los animales en su referencia consistente en que, ningún acto que importe crueldad y sufrimiento podrá ser protegido constitucionalmente; lo que da como resultado un adecuado avance jurídico en la protección tanto del medio ambiente como de los demás animales que no consideró el juzgador federal, en tanto se limitó de forma antroprocentrista y especista al tomar de facto que “Ely” se encuentra en perfectas condiciones en cautiverio, cuando en realidad permanece en soledad improntada (sic) por la especie humana, con sustratos de concreto, con juguetes y jugando fútbol, situación que contraviene a su propia naturaleza. Al respecto, se recalca que el afirmar que “Ely” vive en mejores condiciones que millones de personas, se usa un tono clasista que demuestra una actitud despectiva ante personas de extrema pobreza.
12. En una línea de pensamiento diferente, la recurrente argumenta que el juez no consideró ninguna prueba que obra en el expediente, ni investigó de fondo el traslado, readaptación, reubicación y rehabilitación de “Ely”; ni lo manifestado por las autoridades responsables que argumentan que la convivencia entre las elefantas “Ely” y “Maggie” se llevó a cabo sin generar ningún estado de agresión ni de rechazo por ninguna de ellas; y que el juez da por cierto un hecho que solo escuchó de las autoridades responsables que no tienen ninguna certificación en el cuidado, tratamiento o protección de elefantes en cautiverio, y omitió el análisis de las pruebas emitidas por expertos en paquidermos, como es el caso del aportado por la Doctora Joice Pool, Directora de Elefant Voice, que ha trabajado por más de 40 años con dicho animales y es experta en el cuidado y readaptación a una vida en semilibertad en santuarios de los mismos, como en el caso del santuario “Elefantes Brasil”, mismo que cuenta con el 100% de casos de éxito en el traslado de loxodontes en cautividad.
13. Sobre este mismo agravio, se refiere que el juez omitió buscar en Google los videos y documentales relativos al santuario al que se pretende hacer el traslado de “Ely”, para poder resolver de fondo esta controversia, tal como lo hizo al investigar sobre la información de la recurrente para fundar el interés difuso que tenía para promover el juicio original. Al respecto, concluye la recurrente, que el juez federal negó el avance jurídico y la protección de los derechos de los seres sintientes, reconocidos por PROFEPA y SEDEMA.
14. Finalmente, en el recurso de revisión se aduce que, de las constancias del expediente, las conductas desplegadas por el Juez de Distrito para asegurar la debida sustanciación, no fueron suficientes para garantizar la equidad entre las partes y no dejar en estado de indefensión a la recurrente, ya que debió considerar la petición de la promovente en varias ocasiones de darle vista al agente del ministerio público, por muchas posibles malversaciones y mala fe por parte del Director del Zoológico, con el fin de confirmar o desvirtuar tales hechos; y que es incongruente el análisis por parte de la autoridad respecto al expediente clínico, pues desde la llegada de “Ely” al Zoológico de San Juan de Aragón en 2012, el expediente carece de una buena integración y credibilidad, tanto que hasta la actualidad apenas acumula un total de 168 fojas útiles, lo que resulta incongruente con la supuesta atención que recibe día a día por parte de sus cuidadores. Lo cual se hizo valer -dice la recurrente- en el desahogo de la vista de veintiocho de junio de dos mil veintidós.
15. Establecido lo anterior, esta Primera Sala procede al análisis y determinación respecto a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción en el presente caso conforme a las interrogantes formuladas al inicio de este apartado.

**Primera cuestión. ¿La solicitud cumple con los requisitos formales para el ejercicio de la facultad de atracción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación?**

1. La respuesta es en sentido **afirmativo**. Esta Primera Sala ha establecido que la facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de legalidad con rango constitucional con el que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para atraer asuntos que en principio no serían de su competencia.
2. Para poder ejercerla es necesario que, en primer lugar, se acrediten los siguientes requisitos formales: (i) que se ejerza de oficio o que se realice petición fundada por parte de quien se encuentre legitimado para ello; y (ii) que se trate de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 107, fracción V, último párrafo, o la fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, excepcionalmente, de otro tipo de asunto.
3. Como quedó expuesto en párrafos anteriores, en el caso que nos ocupa, se satisface el primer requisito formal, en tanto la petición de atracción proviene de parte legitimada para ello, pues la formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El segundo requisito formal también se cumple, toda vez que se trata de una Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción respecto de un recurso de revisión en amparo indirecto, previsto en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segunda cuestión. ¿El amparo en revisión 590/2022 reviste los requisitos materiales de importancia y trascendencia para que esta Primera Sala lo resuelva?**

1. Para responder esta pregunta, debe analizarse si el asunto relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción cumple o no con los requisitos materiales que esta Primera Sala estableció en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de rubro: **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”[[1]](#footnote-1).**
2. Atendiendo a dicha jurisprudencia, el primer requisito para que esta Primera Sala ejerza su facultad de atracción consiste en que el asunto tenga “interés” e “importancia”, lo cual debe determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico, es decir, el caso debe revestir un interés superlativo que se pueda ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia, o bien, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Para determinar si se cumple con el requisito de “importancia” se ha estimado útil el examen de los siguientes elementos: a) las partes involucradas en el juicio y b) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales del desarrollo del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país. Por su parte, la “trascendencia” consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.
4. De lo anterior, esta Primera Sala ha concluido que el interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción y que, para darles contenido, se han usado criterios tanto de carácter cualitativo como cuantitativo.
5. En cuanto al aspecto cualitativo, se utilizan los conceptos “interés” e “importancia” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica. Para el aspecto cuantitativo se reserva el concepto “trascendencia*”* para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. Este término, en su más estricto sentido, se refiere a lo que está más allá de los límites de lo ordinario, que se aparta de lo común. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.
6. De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual, los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben revestir, por un lado, interés o importancia notable a juicio de este Alto Tribunal y, por otro, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.
7. Así, lo más importante al examinar la adecuación de ejercer en un caso una facultad que finalmente es discrecional, es tener en cuenta la necesidad de argumentar, de dar razones justificativas en favor de la decisión de atraer el caso o no hacerlo a la luz de las pautas desarrolladas. Por analogía, la discrecionalidad de la facultad de atracción otorgada por el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya fue determinada como tal, en la tesis aislada 4a. XIII/92 de rubro: **“ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL”**.
8. En ese sentido,esta Primera Sala determina **SÍ** atraer el Amparo en Revisión 590/2022 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en tanto resulta de interés y trascendencia para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones que ahora se expondrán.
9. En primer lugar, es importante precisar que, del análisis de las constancias que integran el referido amparo en revisión, esta Primera Sala advierte que deriva de un juicio de amparo indirecto en el que la quejosa señaló como acto reclamado, entre otros, como se advierte de la demanda de amparo “*la privación ilegítima y arbitraria de la libertad, aislamiento y maltrato animal ejercido sobre la elefanta “Ely” (Loxodonta Africana), con el fin de exigir conforme a las leyes de la protección a sus Derechos y de su integridad psicofísica los cuales se han visto violados y vulnerados por la privación de su libertad, aislamiento y maltrato ya que no se le ha permitido convivir con más ejemplares de su misma especie, se le ha negado el derecho a reproducirse tomando en cuenta que el LOXODONTE AFRICANO naturalmente se congrega en manadas de 10 a 20 miembros y siendo hembra joven se le ha limitado su derecho a la reproducción para la conservación de su especie tomando en cuenta los actos de violación a sus derechos fundamentales que están ligados al mismo tiempo con un daño psicofísico, que es el resultado del maltrato, omisión de cuidado, per se, es por eso que hago evidente la violación de sus derechos naturales y el maltrato en el que* “Ely” *se ve envuelta. También se refirió que los actos de explotación han impedido el florecimiento de las capacidades que corresponden a su especie…*”.
10. En este tenor, a la luz de los agravios propuestos por la recurrente y tomando en cuenta que el Juez de Distrito reconoció interés legítimo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para plantear el juicio de amparo indirecto del cual deriva la presente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, en tanto es una persona que tiene una participación activa en la promoción y defensa de los derechos de los animales; el estudio y resolución de este recurso de revisión 590/2022 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, permitirá a este Máximo Tribunal del país analizar los siguientes tópicos, los cuales se identifican en las siguientes seis notas de interés:
    1. Establecer la correcta interpretación del artículo 13 “Ciudad habitable”, apartados A “Derecho a un medio ambiente sano” y B “Protección a los animales” de la Constitución Política de la Ciudad de México, específicamente, esta Primera Sala tendrá la oportunidad de desarrollar el concepto de “*trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable*”, así como su contenido concreto y alcance.
    2. Sobre esa misma línea, esta Primera Sala podrá analizar si el concepto que se precisó en el inciso anterior conlleva o no a considerar que los animales entendidos como “*seres sintientes*” diferentes a las personas, tienen derechos fundamentales o, en su caso, qué tipo de derechos podrían tener. Situación que podría llevar a esta Suprema Corte a determinar en qué obligaciones concretas tanto de hacer como de dar y no hacer, tiene la especie humana con ellos, se insiste, en su calidad de seres sintientes, a fin de garantizar su trato digno y respetuoso y para fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable. Ello, tomando en cuenta las necesidades y cuidados especiales que tiene cada una de las diferentes especies en función de su propia y especial naturaleza.
    3. Estudiar la relación que existe entre el referido apartado B “Protección a los animales” del artículo 13 “Ciudad habitable” de la Constitución Política de la Ciudad de México con el artículo 4, quinto párrafo, de la Constitución Federal y con el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y establecer la manera de interpretarlos de manera armónica.
    4. Analizar cuáles son las autoridades obligadas y facultadas para satisfacer las obligaciones que establece el artículo 13, apartado B “Protección a los animales” de la Constitución Política de la Ciudad de México, de acuerdo con la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
    5. Definir los estándares que las autoridades de la Ciudad de México deben utilizar para garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable, tratándose de animales que se encuentren en cautiverio en zoológicos a cargo del gobierno local y de las alcaldías de la Ciudad de México; así como establecer cuáles son las obligaciones de tales autoridades orientadas a satisfacer las necesidades básicas materiales y psicológicas que se deben satisfacer respecto a cada una de las especies en cautiverio.
    6. Establecer cuáles son los medios probatorios idóneos para demostrar tanto las necesidades materiales y psicológicas de cada una de las especies en cautiverio dentro de los zoológicos y con ello satisfacer la obligación de garantizar la protección efectiva de los animales, como para demostrar que éstas se encuentran satisfechas y que el citado artículo 13, apartado B, fue cabalmente cumplido.
11. Aspectos y temáticas sobre los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido precedentes en concreto, por lo que resulta claro que se cumplen las exigencias de interés e importancia para atraer el presente asunto, pues son susceptibles de generar un impacto en el orden jurídico nacional mexicano, a efecto de que las personas juzgadoras federales tengan lineamientos más precisos cuando analicen y resuelvan juicios de amparo indirecto en los cuales se planteen violaciones a los “*derechos de los animales*”, a la luz de los derechos humanos a un medio ambiente sano y a la buena administración.
12. Lo anterior, máxime que, esta Primera Sala insiste, se trata de temáticas que no han sido exploradas a fondo en el orden jurídico mexicano, y que, por ende, resultan novedosas para nuestro país, pues de una búsqueda en los sistemas de precedentes y sentencias que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no se ha emitido jurisprudencia debidamente integrada sobre las problemáticas de las que se ha dado noticia en párrafos anteriores; por lo que la resolución de este asunto representa la oportunidad para este Máximo Tribunal de establecer una jurisprudencia obligatoria sobre estos tópicos; que servirá a las personas juzgadoras mexicanas para el análisis y resolución de casos futuros que involucren las problemáticas que ahora se plantean.
13. Finalmente, se destaca que los motivos y notas de interés de las que se ha dado noticia y que orientan la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no resultan vinculantes para el eventual estudio del amparo en revisión, pues el mismo estará sujeto al análisis pormenorizado del expediente y la libertad de jurisdicción con que cuenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.[[2]](#footnote-2)

**IV. DECISIÓN**

1. En consecuencia, esta Primera Sala considera que, al resultar importante y trascedente la problemática planteada en este asunto, lo procedente es devolverle los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para continuar con el trámite de atracción del expediente ya precisado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ***SÍ***ejerce su facultad de atracción para conocer y resolver el Amparo en Revisión 590/2022 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Registro digital: 169885, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 27/2008, Fuente: Semanario Judicial de la, Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 150. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 24/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 400, con número de registro 2003041, de rubro: **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.”.** [↑](#footnote-ref-2)